

EXPEDIENTE: JDCE-17/2021

ACTOR: Carlos Fernando Cervantes Briceño

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 4 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-17/2021**, promovido por el C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidato a la diputación local por el Distrito 6, aduciendo violaciones al procedimiento de selección de candidatos a dicho cargo, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional³, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones⁴ de dicho instituto político.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de Convocatoria.** El 30 de enero, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria para su proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para las de miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Colima.
- 2. Registro del actor como aspirante a una candidatura.** El actor manifiesta que de conformidad con el anterior punto, presentó su registro para ser

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante CEN

⁴ En adelante CNE

candidato a la diputación local por el Distrito 6, sin señalar la fecha en que realizó dicho registro.

3. **Conocimiento de la designación.** Manifiesta que el 1° de abril se enteró, a través de la prensa, que MORENA había determinado que su candidato a diputado local, para el referido Distrito, sería el ciudadano FRANCISCO JAVIER GUAJARDO (sic) y que, en consecuencia, en misma fecha se enteró de diversos actos violatorios relacionados con esa determinación.
4. **Juicio Ciudadano Federal.** De conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 2 de abril, el actor promovió vía *per saltum*, ante dicha instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la designación mencionada en el numeral que antecede. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-444/2021.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El 7 de abril, la Sala en comento acordó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía del salto de la instancia y reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, registrando esta última el medio de impugnación bajo el expediente ST-JDC-184/2021.
6. **Acuerdo de Sala Toluca.** El 15 de abril, la Sala Regional acordó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía del salto de la instancia y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local, para que lo sustanciara y resolviera lo que en Derecho correspondiera.
7. **Recepción, admisión, turno a ponencia.** El 16 de abril, se recepcionó la documentación atinente al Juicio Ciudadano y se registró en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-17/2021** por ser el que corresponde, de acuerdo al orden progresivo, siendo admitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 del mismo mes.

Así también, se ordenó turnar el citado medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente

y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

8. Requerimiento a la CNE de MORENA. El 21 abril de manera electrónica se notificó a la autoridad señalada como responsable el oficio TEE-MEDR-19/2021, por medio del cual se le requirió diversa documentación a fin de que la ponencia contara con los elementos necesarios para su resolución, otorgándole un plazo de 12 horas para que la hiciera llegar al Tribunal. Requerimiento que fue cumplimentado con oportunidad.

9. Vista al actor. El 22 de abril la Magistrada ponente, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-184/2021, ordenó dar vista al C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, parte actora en el presente Juicio, con las constancias hechas llegar por el CNE de MORENA para que manifestará lo que a su derecho conviniera, en relación a los documentos exhibidos, otorgando un plazo de cuatro días naturales. Notificación realizada en la misma fecha sin que al efecto se tenga registrada por este Tribunal su comparecencia.

10. Diligencias para mejor proveer. El 22 de abril, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo General del IEE, por conducto de su Presidenta, el nombre y domicilio de los ciudadanos registrados como candidatos, propietario y suplente, para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 6 por parte de MORENA, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo la posterior vista de los documentos allegados por la autoridad responsable y el actor.

Así también, el 23 del mismo mes, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizar la inspección ocular a la siguiente liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf, misma que fue señalada por la autoridad responsable a fin de que verificara su contenido y se hiciera constar si en la misma existía la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, en específico la concerniente a la fórmula de diputados locales por el Distrito 6.

11. Escrito de tercero interesado. El 23 de abril se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por el C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA, por el cual se apersona como Tercero Interesada en el Juicio de mérito, en su carácter de candidato registrado por MORENA a diputado local por el Distrito 6. En ese sentido, realizó diversas manifestaciones invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán revisadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

12. Vista a los ciudadanos registrados como candidatos. El 27 de abril la Magistrada ponente, ordenó dar vista a los CC. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA y GONZALO VERDUZCO GENIS, candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el Distrito 6, con los siguientes documentos: **1)** Demanda y anexos presentada por el C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO ante la Sala Superior del TEPJF; **2)** Informe circunstanciado con anexos presentado por el Lic. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante del Comité Nacional de Elecciones y: **3)** Oficio y anexos presentado por el Lic. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante del Comité Nacional de Elecciones, por el que se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio TEE-MEDR-19/2021. A fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de 72 horas. Notificación realizada el 28 del mismo mes, sin que al efecto se tenga registrada por este Tribunal su comparecencia.

13. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 1° de mayo, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269

fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de aspirante a un cargo de elección popular, mediante el cual controvierte actos que atribuye a un órgano de MORENA, relacionado con los registros aprobados al cargo de diputado local por el Distrito 6, en el cual aduce participó.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto

CUARTA. Agravios, Informe Circunstanciado y Tercero Interesado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor señala en esencia el siguiente **agravio**:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (CNE) no se ajustó a las bases de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto, en el cual participó, violando con ello el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y su garantía de acceso a la justicia.

En ese sentido reclama lo siguiente:

- a. La falta de notificación de las solicitudes de registro aprobadas.
- b. La falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
- c. La ausencia de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado.
- d. En su caso la nulidad de la encuesta y su resultado para el caso de que en el informe justificado se asegure que se realizó.
- e. Como consecuencia de la anulación de la encuesta, la indebida designación del C. FRANCISCO JAVIER GUAJARDO(sic) como candidato de MORENA a diputado local por el Distrito 6.
- f. El registro ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima del ciudadano anteriormente citado como candidato de MORENA a diputado local por el Distrito 6.

Refiere que todos los actos reclamados constituyen irregularidades graves suficientes para revocar la designación del C. FRANCISCO JAVIER GUAJARDO(sic), así como para anular cualquier resultado que haya obtenido de alguna encuesta, para el caso de que se haya realizado ya que no se le notificó ninguna, en los términos que se establece en la misma convocatoria.

En ese sentido solicita se reponga el procedimiento a partir de la realización de la encuesta y/o estudio de opinión en la que se incluya a todos los que se inscribieron al proceso.

Informe Circunstanciado

Por su parte la CNE de MORENA, por conducto de su representante refirió en esencia lo siguiente:

- Que la convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, incluido Colima, surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta al promovente, quien lo consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertirla.

Que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, consultable en la siguiente liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf

Aunado a lo anterior, por lo que toca a la no realización de encuestas y/o estudio de opinión que establece la convocatoria, señala que sólo se realizaría en caso de existir hasta 4 registros aprobados, situación que en el caso en particular no aconteció.

Señalando como causales de improcedencia las siguientes:

- 1) Falta de interés jurídico al no adjuntar medio de prueba alguno en el que conste que efectivamente realizó su registro, como lo aduce en el apartado de HECHOS de su demanda, por lo que no se afecta el interés jurídico del actor.
- 2) Inexistencia del acto reclamado, al no existir omisión alguna en el procedimiento de selección de candidaturas.
- 3) Falta de definitividad, al no haber agotado la parte actora las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

Tercero Interesado.

En cuando al C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA, invoca en su escrito de Tercero Interesado las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- 1) Falta de interés al no adjuntar medio de prueba que permita generar convicción suficiente de que el registro del actor aduce efectivamente se hubiese llevado a cabo.
- 2) Ausencia de materia, por el cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio, refiere que el actor debió impugnar oportunamente el Acto emitido por la CNE de MORENA y no esperarse hasta que la autoridad electoral decidiera sobre los registros de las candidaturas, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios
- 3) Falta de definitividad al no haberse agotado las instancias partidistas correspondientes.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar las pruebas aportadas por el actor, las de la autoridad señalada como responsable y por último las del C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA, como tercero interesado:

I. Actor

- Original del escrito dirigido a la CNE de MORENA, en donde solicita información relativa a la “definición” de candidaturas que establece la BASE 6 de la Convocatoria, concretamente el apartado 6.1 denominado “MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA”, sin que se observe acuse de recibido.
- Copia simple de la solicitud de su registro al cargo de diputado local por el Distrito 6, en 4 formatos requisitados de manera manual, al que agrega la copia simple de su Acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía.
- Impresión de notas de diversos medios electrónicos, por los cuales refiere se enteró de la designación del C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO(SIC) como la candidato de MORENA a diputado local por el distrito 6.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 35, fracción II y 36, fracción II del mismo ordenamiento.

II. CNE MORENA

- Original de la cédula de notificación en estrados signada por el C. LUIS ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se informa del medio de impugnación promovido por el C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO.
- Original de la certificación de término de plazo de publicación, en el que se advierte que no comparecieron terceros interesados al medio de impugnación citado en el punto inmediato anterior.
- Copias certificadas con las cuales ampara su representación.
- Impresión de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas.
- Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima, para el proceso electoral 2020-2021, como registros únicos.

Documentales públicas, las primeras, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de conformidad con la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA

- Impresión de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas

Documental pública, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con el 35, fracción II y 36, fracción II del mismo ordenamiento.

SEXTA. Litis y metodología

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si en el proceso interno para la selección de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 6, para el proceso electoral 2020-2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA violó o no el procedimiento conforme a las bases de la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en la cual participó el actor y si derivado de ello se vulneró, en su perjuicio, el principio de legalidad, la garantía de debido proceso y de acceso a la justicia.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) El Marco Jurídico aplicable
- b) Las bases de la convocatoria que se aducen fueron violadas.
- c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.
- d) Determinación del Tribunal

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) El Marco Jurídico aplicable

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. (...)

- I. **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática** fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 31.

1. **Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas**, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a. (...)
 - b. (...)
 - c. (...)
 - d. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - e. (...)
 - f. (...)

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Código Electoral del Estado

Artículo 97. El Instituto vigilará los procesos internos que realicen los **PARTIDOS POLÍTICOS** para la selección de sus candidatos a cargos de elección

popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables (...)

b) Bases de la Convocatoria que se aducen fueron violadas.

De conformidad con la impresión de la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, así como de la liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf señalada por la autoridad responsable en la cual fue publicitada la Convocatoria de mérito, las bases que se aducen fueron violadas son las siguientes:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.⁵

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2 ⁶

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

⁵ De conformidad con el cuadro plasmado en la Convocatoria, el registro para el cargo de diputados locales en Colima se cerró el 14 de febrero.

⁶ De conformidad con el cuadro plasmado en la Convocatoria se señaló el 4 de abril para dar a conocer las solicitudes aprobadas.

(...)

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);
- d) (...);
- e) (...).

(...)

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

- **Falta de interés jurídico**

Conforme a la metodología planteada se procede en primer término a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hacen valer la falta de interés jurídico del actor, en el sentido de que se ostentó como aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 6, Colima, sin adjuntar medio de prueba alguno en el que constara que efectivamente lo hubiese llevado a cabo y que teniendo en cuenta lo anterior los actos combatidos no podían generarle perjuicio alguno al no existir afectación alguna a su esfera de derechos.

Con relación a ello, este Tribunal Electoral, el 22 de abril giró el oficio TEE-PMEDR-19/2021, vía correo electrónico, a través del correo oficial habilitado por la ponencia, al C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que informara si el C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, había participado en el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA.

Así pues en la contestación de dicho requerimiento, el representante del órgano partidista expresamente negó la participación del actor en el proceso interno, externando que su representado no contaba con el registro del C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO para contender a algún cargo de elección popular.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el actor agregó la impresión correspondiente a 4 formatos, requisitados manualmente, siendo los siguientes:

- 1) **“FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO”;**
- 2) **“FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA;**
- 3) **“FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.”**
- 4) **“FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR.”**

En los cuales se aprecia el emblema de MORENA, los datos del actor, su firma, la fecha 10 de febrero de 2021, así como el cargo al que se postula y por qué Distrito, se genera la presunción en cuanto a la existencia de su postulación al cargo de Diputado Local por el Distrito 6, tal y como el actor lo manifiesta, teniéndose por acreditado su calidad de aspirante, al existir indicios suficientes de los cuales se desprende su registro. Máxime que la autoridad responsable no objetó dichas pruebas, en cuanto a su autenticidad.

- **Ausencia de materia e Inexistencia del acto.**

De igual forma, la autoridad y el tercero interesado expresaron argumentos en el sentido de que resultaba inviable el estudio del juicio de referencia, debido a que el actor debió impugnar oportunamente el acto emitido por la CNE de MORENA, es decir, la Convocatoria y no esperarse hasta que la autoridad electoral administrativa decidiera sobre los registros de las candidaturas postuladas por MORENA, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios.

Así también, refiere la autoridad responsable la inexistencia del acto reclamado, al no existir omisión alguna en el procedimiento de selección de candidaturas.

A propósito, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, la presentación del Juicio ocurrió el 2 de abril, tal y como consta Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, un cuatro días antes de que se aprobara por el Consejo General del IEE, los registros correspondientes a las formulas de candidatos a diputados locales por mayoría relativa, presentados por los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el actor manifestó en el apartado de HECHOS que el jueves 1° de abril se enteró, por algunos medios electrónicos, que el partido MORENA había designado al C. FRANCISCO JAVIER GUAJARDO(sic) como candidato a diputado local por el Distrito 6, se surte la materia en el presente asunto, pues, se insiste, la presentación del medio de impugnación ocurrió antes de la aprobación de los registros por parte del Consejo General del IEE, haciendo alusión primigeniamente al

incumplimiento de las bases de la Convocatoria emitida por el CEN de MORENA respecto a la selección de candidaturas.

Sí le asiste la razón a la autoridad responsable y a la tercera interesada en el sentido de que la Convocatoria quedó firme en el momento en que no se impugnó, sujetándose el actor a las bases ahí señaladas. Sin embargo, en la especie, el C. CARLOS CERVANTES BRICEÑO reclama la falta de cumplimiento de las mismas y que derivado de dicho incumplimiento la postulación del C. FRANCISCO JAVIER GUAJARDO(sic) como candidato a diputado local por el Distrito 6 debería nulificarse.

En ese sentido, en el apartado correspondiente este Tribunal se avocará, en primer término a verificar si efectivamente, como lo aduce el actor, la autoridad responsable indebidamente incumplió con las bases de la Convocatoria para la selección de sus candidaturas y, posterior a ello, nos pronunciaremos sobre la pretensión del actor, en el sentido de nulificar el registro del C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA ante la autoridad administrativa electoral.

- **Falta de definitividad.**

Se argumenta que el actor no agotó las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

En ese sentido, el 19 de abril se admitió el juicio de referencia, en el cual se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedencia, entre ellos, el de definitividad, en el cual se argumentó respecto a este requisito, que la existencia de agotar las instancias partidistas podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, por los trámites y el tiempo necesario para su resolución, en tanto se tenía que tomar en cuenta que el periodo de campañas electorales ya había dado comienzo. Resolución que fue notificada a la autoridad responsable y por estrados a los posibles terceros el 20 de abril, sin que en su oportunidad se haya impugnado.

Aunado a lo anterior, la resolución de dicha controversia por parte de este órgano jurisdiccional fue mandatada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo emitido dentro del

expediente ST-JDC-184/2021, en el que se declaró improcedente la vía *per saltum* y se especificó por qué no era posible que el órgano partidista correspondiente se pronunciara respecto del presente asunto. Razón por la cual este Tribunal en plenitud de jurisdicción lo resolverá.

d) Determinación del Tribunal.

Con base en el Marco jurídico anteriormente detallado, el análisis a las bases de la Convocatoria de MORENA que se aduce fueron incumplidas, así como de lo manifestado por las partes y de las pruebas que integran el expediente, este Tribunal considera **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, por lo siguiente:

El actor refiere, en primer término, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, fue omisa en notificarle las solicitudes de registro aprobadas, sin embargo de la lectura integral de la Convocatoria de mérito, en ninguna parte se prevé la notificación personal a quienes se registraron y participaron en la misma, como a continuación se puede constatar:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido, de conformidad con la Convocatoria aprobada (a la cual se sujetó el actor, por no haberla combatido en su oportunidad), la CNE de MORENA, únicamente estaba obligada a dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubiesen sido aprobadas y estas se darían a conocer a través de su publicación en la página de internet <https://morena.si/>.

Ahora, el actor señala como segundo acto reclamado y que tiene que ver con el anterior, la falta de publicación de las solicitudes de registro que fueron aprobadas, de conformidad a la BASE 2 de la Convocatoria.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, de conformidad con el informe circunstanciado agregado al expediente, mismo que fue enviado por la Sala Regional Toluca, se advierte la manifestación del C. LUIS ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde señala que la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021” se publicó en los estrados electrónicos y físicos, consultable en la siguiente liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf, agregando, al efecto, la relación impresa, en la contestación del requerimiento que le fuere formulado por la ponencia, mediante oficio TEE-MEDR-19/2021. Tal y como a continuación se muestra:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados para:

- DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	GÉNERO	NOMBRE
I	M	DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
II	M	MARISA MESINA POLANCO
III	H	ALFREDO ALVAREZ RAMIREZ
IV	H	JESUS ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
V	M	MIRYAM GUDIÑO ESPINDOLA
VI	H	FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLACENCIA
VII	M	BLANCA LIVER RODRIGUEZ OSORIO
VIII	M	GRECIA MIRELLE NAVARRO ARAIZA
IX	M	SONIA HERNANDEZ CAYETANO
X	H	ARMANDO REYNA MAGAÑA
XI	H	FRANCISCO RUBEN ROMO OCHOA
XII	M	ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES
XIII	H	ISAMAR RAMÍREZ RODRIGUEZ
XIV	M	ANDREA NARANJO ALCARAZ
XV	H	VIRIDIANA VALENCIA VARGAS
XVI	M	JULIO CESAR CANO FARIAS

- PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

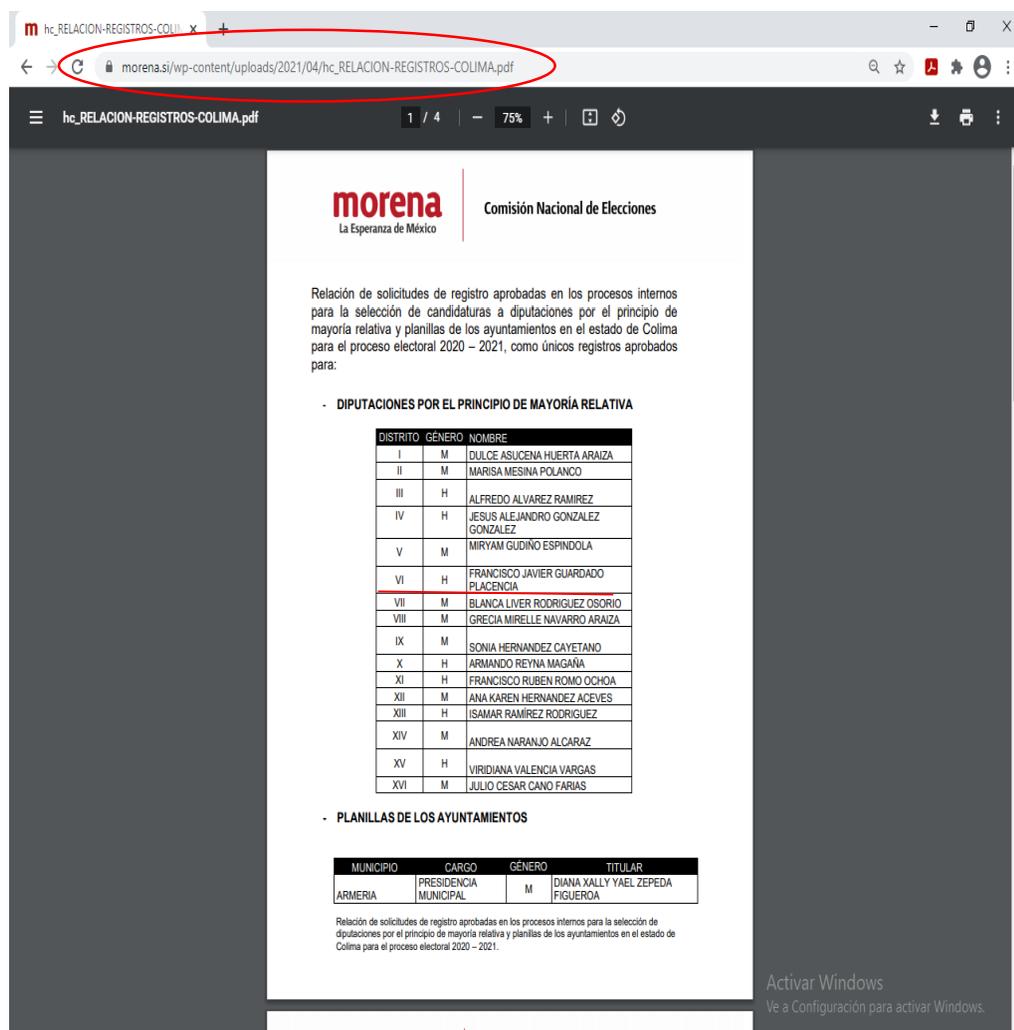
MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
ARMERIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021.

En ese sentido, como diligencia para mejor proveer, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realizara la inspección ocular a la liga anteriormente señalada a fin de verificar su contenido, solicitando hiciera constar si existía la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral

2020-2021, en específico la concerniente a la diputación local por el Distrito 6 y levantara el Acta circunstanciada correspondiente.

Luego entonces de dicha verificación, se advirtió la existencia de la relación y en el Acta que al efecto se levantó, se agregó, la captura de pantalla que a continuación se inserta, en la cual se puede constatar que la liga pertenece a la página oficial de MORENA:



Pruebas anteriormente detalladas que generan convicción plena en este Tribunal, sobre la publicación en su página oficial, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021. Con las cuales se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el actor, en cuando a la falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas, conforme a la BASE 2 de la Convocatoria expedida por el CEN de MORENA.

No pasa por alto para este Tribunal, el argumento del actor en el sentido de que atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, debió entenderse que si la CNE de MORENA no le notificó alguna prevención para subsanar alguna omisión en el registro, significa que los cumplió y por ende que se entendía contaba con la aprobación de su registro.

Sin embargo, dicho argumento es inoperante, primero porque de ninguna parte se desprende el establecimiento de la figura de la afirmativa ficta en su beneficio y segundo porque la prevención a que alude, es sólo por omisiones en cuanto a los documentos digitalizados que los aspirantes debían cumplir para su registro en la plataforma señalada para tal efecto.

Es así que la entrega o envío de los documentos previstos en la convocatoria para el registro, no presumían la aprobación del registro, sino sólo el cumplimiento de una primera etapa.

En tanto la aprobación de los registros obedecía a otros elementos, siendo uno de ellos, el concerniente a los documentos enlistados en la BASE 4 y 5 de la Convocatoria, pero no el único, tal y como a continuación se muestra:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante**, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.

Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

Ahora, como tercer acto reclamado, el actor refiere la ausencia de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato o candidata idóneo(a) y mejor posicionado(a), de conformidad con la BASE 6, de la Convocatoria.

Bajo esta tesitura, la referida BASE 6 señaló lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

Como se aprecia, el actor parte de una premisa equivocada, asumiendo que la CNE de MORENA debió haber realizado una encuesta y/o sondeo de opinión para determinar al candidato candidata mejor posicionado(a).

Empero, de la literalidad de la norma transcrita se advierte que únicamente en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4, por parte de la CNE, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado. En tanto sí el registro del C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO no fue aprobado y de la lista de registros aprobados y publicados por la CNE de MORENA no se desprende más que sólo un registro, dicha Comisión no tuvo que someterlo a la encuesta, pues dicho sondeo se implementaría en caso de que se aprobara más de un registro, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, respecto a los anteriores hechos reclamados, este Tribunal advierte el argumento del actor, en el sentido de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-238/2021 determinó lo que a continuación se apunta:

“Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE **para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron** en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, **lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular,** le sea entregado el dictamen respectivo.”

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la base 6 se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Énfasis propio

Sentencia con la cual el actor pretende sostener la obligación de la notificación personal, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes aprobadas en el procedimiento de selección de candidaturas, sin embargo, lejos de favorecerlo, la sentencia señalada, viene a robustecer el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En efecto, el asunto que recientemente resolvió la Sala (SUP-JDC-238/2021), estaba de igual forma relacionado con la Convocatoria emitida por la CEN de MORENA para la selección de sus candidaturas, en el cual se expusieron, entre otros motivos de disenso, una ilegal reserva de información en la Convocatoria, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

En las consideraciones de dicha sentencia, la Sala Superior sostuvo que, si bien no procedía decretar la nulidad de las bases impugnadas, era pertinente vincular a la CNE para que **en su momento** garantizara el derecho a la información de la militancia **y notificara personalmente a quienes participaron** en el concurso sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debía constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada **para el efecto de quien lo solicitara, y siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular**, le fuera entregado el dictamen respectivo.

En ese sentido, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, resulta infundada la pretensión del actor en el sentido de que la autoridad responsable debía notificarle de manera personal las solicitudes aprobadas, pues si bien es cierto, quienes participaron en el proceso de selección de candidatos cuentan con protecciones jurídicas necesarias para garantizar el libre y efectivo ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de poder ser elegidos en condiciones de igualdad y equidad, también lo es que se presume que el órgano partidista cumplió con las mismas, pues de conformidad con lo señalado por la citada Sala, el C.

CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, no acreditó con prueba alguna, la realización de la solicitud a la CNE de MORENA alegando una afectación particular, a efecto de que se le informara de manera fundada y motivada, las determinaciones del órgano partidista respecto de la aprobación de las solicitudes de los aspirantes a candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, el actor expuso como concepto de agravios, que la CNE de MORENA no se ajustó a las bases de la Convocatoria emitida por el CEN, en la cual participó, violando con ello el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y su garantía de acceso a la justicia.

Sin embargo, tal y como se pudo constatar, la autoridad responsable cumplió a cabalidad con las bases de la Convocatoria emitida, mismas que quedaron firmes al no haber sido impugnadas por el ahora actor e incluso en juicio diverso, fueron validadas por la citada Sala Superior, en la sentencia antes apuntada.

En ese sentido al no constar omisión alguna por parte del órgano partidista y no obrar prueba alguna de la cual se desprenda la solicitud por parte del actor a la autoridad responsable⁷, en la que se alegara fundadamente una afectación particular, a efecto de que la CNE le notificara personalmente la determinación respecto a las solicitudes aprobadas, no se tiene por acreditado la vulneración al principio de legalidad, la garantía del debido proceso y el acceso de justicia del actor.

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos, votar y poder ser votado a todos los cargos de elección popular y los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, también lo es que las autoridades electorales solamente podemos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley (artículo 41 de la Constitución Federal)

⁷ Solamente se acreditó de manera indiciaria, mediante el original de un escrito de fecha 1° de marzo, la solicitud de información respecto a la definición de candidaturas que establece la BASE 6 de la Convocatoria, concretamente en su apartado 6.1 denominado mayoría relativa y elección popular directa de la convocatoria para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección para el proceso electoral 2020 2021.

En ese sentido el artículo 31, punto 1 de la Ley General de Partidos establece que se considerará reservada, para los partidos, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, siendo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, parte de esos asuntos internos.

Ahora, con respecto a los actos reclamados consistentes en, la nulidad de la encuesta y su resultado para el caso de que en el informe justificado se asegure que se realizó, como consecuencia, la anulación del registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima de FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA como el candidato de MORENA a la diputación local por el Distrito 6. No ha lugar a su pretensión, pues en la especie, no existió la encuesta referida, por haber sido aprobado un sólo registro, siendo el correspondiente el del C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA.

Así también no ha lugar a la pretensión de anular el registro del antes citado, pues el mismo quedó firme, al haber sido aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A080/2021 del Consejo General del IEE de fecha 6 de abril, sin que al efecto obre prueba alguna o esta autoridad tenga conocimiento de que el mismo hubiese sido formalmente impugnado en tiempo por el actor, pues en el caso, pedía su revocación en caso de actualizarse su pretensión en cuanto a que se determinara que hubo violaciones en el proceso interno de selección de candidatos por parte del órgano partidista de MORENA, pretensión que con las consideraciones vertidas ha quedado desvirtuada.

Estando en el entendido que no puede solicitar la anulación de dicho registro aprobado por la autoridad administrativa, cuando no fue impugnado en tiempo y forma, con el Recurso de Apelación correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO: Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por el C. CARLOS FERNANDO CERVANTES BRICEÑO, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-17/2021, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor y a los C.C. FRANCISCO JAVIER GUARDADO PLASCENCIA y GONZALO VERDUZCO GENIS, candidatos registrados como diputado propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito 6, en el domicilio que obra en los autos del presente expediente; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por conducto del C. LUIS EURIPÍDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, vía correo electrónico a través del que fue señalado para tales efectos y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta en su domicilio oficial. Asimismo, **infórmese** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento del Acuerdo, dictado dentro del expediente ST-JDC-184/2021. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-17/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 4 de mayo de 2021.